

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-01892-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que no obra en el expediente el memorial al que hace referencia la apoderada de la parte demandante; sin embargo, se observa que en fecha 29 de enero de 2019, fue recibido por Fabio Rodríguez, el Despacho Comisorio liberado por el Juzgado, sin saber hasta el momento si la Secretaria de Transito recibió dicho oficio.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD.:2017-00192-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que mediante auto del 9 de octubre de 2018, notificado por estado del 10 de octubre del mismo año, se ordenó seguir adelante con la ejecución, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de dos años, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dará dar por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO FENA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00442-00

DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO CC. 7.602.926

DEMANDADO: SIGIFREDO DE JESUS MEDINA JHONSON CC. 85.460.411

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SIGIFREDO DE JESUS MEDINA JHONSON por la suma de (\$1.000.000,00) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintitrés (23) de mayo de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado SIGIFREDO DE JESUS MEDINA JHONSON, se notificó través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado SIGIFREDO DE JESUS MEDINA JHONSON, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO Nº **079** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

Rad. 2019-00876

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$,00
Agencias en derecho.....	\$1.137.056,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$1.137.056,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00876-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

Rad. 2020-00495

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$26.000,00
Agencias en derecho.....	\$673.546,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$699.546,00
-------------------------------------	--------------

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00495-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

Rad. 2021-00390

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$8.000,00
Agencias en derecho.....	\$650.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$658.000,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00390-00

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO FERA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00626.00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3

DEMANDADO: PEDRO CAMILO ALVARADO HERNANDEZ CC. 1.082.894.971

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PEDRO CAMILO ALVARADO HERNANDEZ, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.365,872,00) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de julio de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado PEDRO CAMILO ALVARADO HERNANDEZ, se notificó través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$318.293,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado PEDRO CAMILO ALVARADO HERNANDEZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes,

especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$318.293,00).

que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00919.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD Nit. 804.015.582-7

DEMANDADO: JOYSE PATRICIA NOGUERA RANGEL CC. 57298345 y CLARA INES NOGUERA RANGEL CC.57466268

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOMUNIDAD, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOYSE PATRICIA NOGUERA RANGEL y CLARA INES NOGUERA RANGEL, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.724.168.00) por concepto de capital, más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2021, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los ejecutados a ejecutada JOYSE PATRICIA NOGUERA RANGEL y CLARA INES NOGUERA RANGEL, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022 el día 23 de noviembre de 2021, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$186.208,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

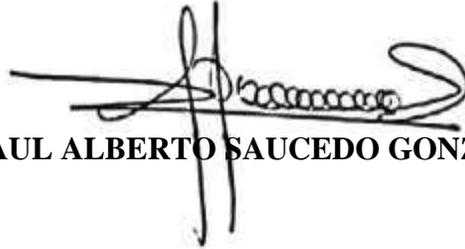
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados JOYSE PATRICIA NOGUERA RANGEL y CLARA INES NOGUERA RANGEL, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$186.208,), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Inmueble, informando que la parte demandante solicita se corrección de sentencia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N°: 47-001-4189001-2021-00951-00
DEMANDANTE: MERCEDES SANTOS ARENAS
DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE ZAPATA INFANTE y MARLENE ARREGOCES ANGULO

Santa Marta, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto existe un error en la sentencia proferida de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), colocando BIEN INMUEBLE - LOCAL COMERCIAL, siendo lo correcto BIEN INMUEBLE.

Al respecto, enseña el artículo 286 del Código General del Proceso que: **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así pues, se tiene que, en la aludida providencia existe un error al manifestar que se trata de un local comercial, por lo que habrá de corregirse el auto en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la Sentencia proferida por este Despacho de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de señalar que se trata de un bien inmueble, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-5000 que ocupan en calidad de arrendatarios los señores JAIME ENRIQUE ZAPATA INFANTE y MARLENE ARREGOCES ANGULO, ubicado en la Carrera 19ª No.7ª-45 barrio Los Almendros de la ciudad de Santa Marta”.

SEGUNDO: La presente providencia hace parte inescindible de la cual corrige.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

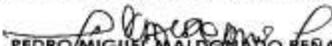
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.01008.00

DEMANDANTE: PERFORACIONES Y VOLADURAS WITT Nit.

DEMANDADO: OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S Nit.

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PERFORACIONES Y VOLADURAS WITT, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$13.314.594), por concepto de saldo de deuda.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000), por concepto de cláusula penal.
- Más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del doce (12) de enero de 2022, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022 el día 26 de enero de 2022, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$893.229,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

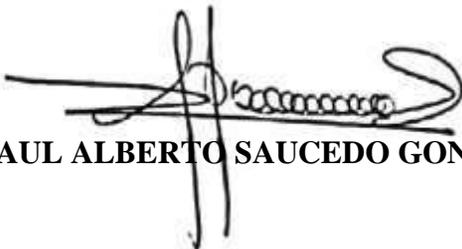
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado OLAM ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$893.229,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibió escrito de parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.01037.00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RODADERO COUNTRY Nit. 800.226.184-1

DEMANDADO: JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA CC. 12.563.752

Santa Marta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el oficio recibido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advierte el Despacho que no fue registrado el embargo como consta en Nota Devolutiva. Por tal razón no se accederá a decretar Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 28 de Julio de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de Julio de 2022.

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora desglose y el levantamiento de las medidas cautelares. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
RADICACION: 47001-4189-001-2017-00276-00
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ROBERT LOPESIERRA NAVARRO.

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que originaron esta Litis, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados, con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y que éstas garantías deben ser entregados a la ejecutante, así como los oficios de desembargos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 461, del C.G. del P., este Juzgado

RESUELVE

:

Primero: **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo iniciado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOPS LLERAS RESTREPO a través de apoderada contra el señor ROBERT LOPESIERRA NAVARR, por pago de las cuotas en mora de la obligación origen de esta Litis, tal como fue solicitado. .

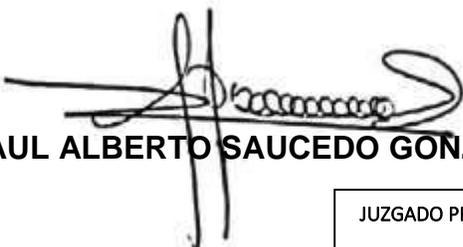
Segundo. **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense oficios correspondientes y entréguese a la parte demandante.

Tercero: **DESGLOSESE** los documentos solicitados, con la constancia secretarial de que la obligación y la garantía continúan vigentes y hágase entrega a la parte ejecutante.

Cuarto. Previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 26 de Julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00435-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: NEFFER VICTOR RAMOS ARIAS

Santa Marta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FINANCIERA PROGRESSA , COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, Actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **NEFFER VICTOR RAMOS ARIAS**, por las sumas de: **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000.00) M.L.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

El demandado fue notificado por correo electrónico el 18 de Julio de la presente anualidad, según certificación que se allega, conforme al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$435.000.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **NEFFER VICTOR RAMOS ARIAS** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

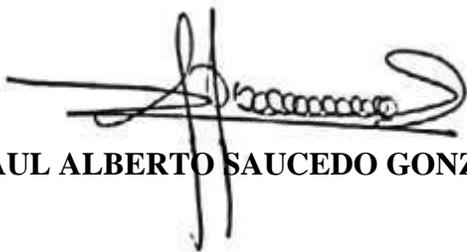
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 28 de Julio de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

Demandante: **MARELYS BORNACELLI JARABA**
Demandados: **PAOLA FUENTES DE LA HOZ Y/O**
Radicado: **2016-02076-00**

**SANTA MARTA, Veintisiete (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por los llamados a juicio al interior del proceso de la referencia.

En ese sentido, advierte el despacho memorial presentado por el apoderado de los ejecutados en el que sugiere una indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, en el cual sustenta que la demandante intentó primero la notificación personal, tras certificación del correo certificado se indicó que los demandados ya no residían en el inmueble y por ello se pidió su emplazamiento; no obstante, dicha certificación informaba “destinatario desconocido”, lo cual para el memorialista es contradictorio. Cuestiona que el demandante no haya hecho mayores esfuerzos para notificar personalmente al extremo pasivo y optara de inmediato por el emplazamiento, sin tener en cuenta que conocen hace varios años y hasta son parientes, además de conocer el lugar de trabajo de uno de los accionados.

Cuestiona también el libelista el hecho de que dicha publicación y/o emplazamiento, no se haya ingresado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin contar que, al momento de hacer la publicación en el periódico, se escribió mal el nombre de los demandados.

Como era de rigor, se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Por esencia, el instituto de las nulidades en el procedimiento civil Colombiano, se encuentra influenciado por el principio de la taxatividad, entre otros que ahora no es preciso comentar, en virtud del cual única y exclusivamente podrá invalidarse la actuación o parte de ella, por las causales expresamente consagradas por el legislador para ese efecto, contenidas en los artículo 133 del Código del ramo, así como aquella prevista en el canon 29 de la Carta Política, concerniente a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

2.- Ahora bien, el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, dispone que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1-... 8.-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

Por otra parte, dice el artículo 134 ibidem, que cuando se trate de asuntos de naturaleza ejecutiva, como el caso que nos ocupa, dice claramente que la solicitud de nulidad se puede presentar en cualquier momento siempre que no haya terminado el proceso por el pago total de la obligación.

Siguiendo con este derrotero, nos remitimos ahora al artículo 293 del mismo cuerpo normativo, el que a su vez, nos remite al 108, para darnos las indicaciones de las ritualidades a tener en cuenta para efectuar el emplazamiento para notificar a los sujetos procesales. Norma esta donde se hace clara alusión a incluir los nombres de los emplazados, entre otros datos, para luego publicar el edicto en un periódico de amplia circulación, surtido este trámite, se procederá a incluir dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Resulta imperioso señalar que la notificación del auto cabeza del proceso, resulta ser la importante de todas, pues es la que da a conocer el proceso y garantiza el derecho de defensa de los convocados, ya teniendo conocimiento del mismo, deberán estar atentos para contradecir las demás providencias. Pero un defecto formal o sustancial en la notificación del auto admisorio, tiene la entidad suficiente para viciar todo el proceso, pues pretermite la posibilidad de que el demandado proponga excepciones, solicite pruebas o controvierta las que se presenten en su contra.

4.- En el caso concreto, debemos analizar y verificar si los cuestionamientos puestos de presentes por los ejecutados, son verídicos y si estrían vulnerando los preciados derechos de defensa y debido proceso de los señores PAOLA ESTHER FUENTES DE LA HOZ y ANTONIO ARMANDO JARABA.

Así, frente al primero de los reproches del memorialista, no hayamos un punto de reproche frente al hecho de que el accionante haya decidido acudir a la notificación por emplazamiento, pues esta cumple con todos los requisitos que exige la norma procesal, primero se intentó la notificación personal a la dirección del domicilio de los demandados conocida por él, luego adoso a la foliatura constancia expedida por la oficina de correo donde certifica la imposibilidad de entregar la citación con la nota devolutiva “destinatario desconocido”, lo que sugiere que en la dirección señalada, no conocen a los demandados, situación que habilita de inmediato al demandante a solicitar el emplazamiento, no es necesario, como sugiere el demandado, que insista en buscar la notificación personal, tampoco es garantía ser pariente para conocer la dirección de residencia o trabajo, el togado tiene la carga de acreditarlo.

5.- Por otro lado, logra advertirse dos situaciones que sí podrían dar al traste con las garantías procesales de los convocados, y son precisamente el hecho de haber publicado erróneamente los nombres de los emplazados y no haberlos incluido en el registro nacional de personas emplazadas; situaciones que pasamos a estudiar de inmediato.

Frente a la primera, no cabe duda del yerro en que se incurrió, pues basta acudir a los folios 18 y 19 del legajo para evidenciar que el periódico publicó

el nombre de los emplazados PAOLA ESTHER DE LA HOZ y ANTONIO MRMANDO JARABA, los cuales quedaron mal escritos, pues la realidad es que los nombres de los demandados son PAOLA ESTHER FUENTES DE LA HOZ y ANTONIO ARMANDO JARABA. Esta es una situación bastante compleja, pues debemos reconocer la equivocación del despacho en el edicto frente al primer nombre de la emplazada, pero no es menos cierto que es carga del demandante estar atento a todas estas situaciones, ya que tiene la obligación de velar, revisar e interpelar por el saneamiento del proceso, pues dada las cargas descomunales laborales de los juzgados de pequeñas causas, son muy frecuentes este tipo de errores.

Adicionalmente, tiene cabida el reclamo del libelista frente a la No inclusión de sus representados en el registro nacional de emplazados, lo cierto es que la norma se encontraba vigente al momento del emplazamiento y no se encuentra una evidencia dentro del expediente, de que se hubiese cumplido con esta carga procesal impuesta de manera obligatoria por el artículo 108 del CGP, al momento de emplazar sujetos procesales al interior de cualquier causa.

Como se intuye desde ya, no queda otro camino más que declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del referido proceso, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo, teniendo por notificados a los demandados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del presente proceso a partir del auto de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme se consideró.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que la nulidad afecta a ambos demandados. Asimismo, anótese que las pruebas practicadas y obtenidas hasta ahora conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificados a los demandados PAOLA ESTHER FUENTES DE LA HOZ y ANTONIO ARMANDO JARABA, por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA 28 de Julio de 2022 NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° 079 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022.00232.00

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA CARRASQUILLA ZARATE C.C 36.557.561

CAUSANTE: JOSÉ MIGUEL CARRASQUILLA DE MOYA CC. 1.683.015

MARTHA PATRICIA CARRASQUILLA ZARATE, identificada con no. **C.C 36.557.561**, a través del apoderado GUADALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS, presentó proceso sucesorio del causante JOSÉ MIGUEL CARRASQUILLA DE MOYA identificado con CC. 1.683.015.

En primer lugar, es menester mencionar que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone la cuantía como el factor que determina la competencia para conocer de un trámite procesal, estableciendo que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales sean inferiores a 40 SMLMV, en cuyo caso será de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Art. 14 de la Ley 1395 de 2010); serán de menor cuantía si superan los 40 SMLMV y son inferiores a 150 SMLMV, siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales (Art. 18 del C. G. P.); y, por su parte, aquellos que superen los 150 SMLMV, serán competencia de los Juzgados Civiles del Circuito (Art. 20 del C. G. P.).

A su vez, el artículo 26 del estatuto procesal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. “La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En consecuencia, se observa que en el asunto referido la cuantía de las pretensiones señalada por la parte demandante en relación con el inmueble objeto de sucesión es equivalente según la Unidad administrativa especial de catastro multipropósito a **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L \$71.608.000**, superando el límite de la mínima cuantía, y, remitiéndose el Despacho a lo consagrado en el artículo 18 del C. G. P., mencionado en líneas anteriores, se tiene que los procesos contenciosos de menor cuantía son competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por consiguiente, no es competente para conocer del mismo este Despacho.

Mencionado así, el inciso final del artículo 90 del C. G. P., dispone que, ante la falta de competencia, se rechazará de plano la demanda.

Por las consideraciones señaladas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

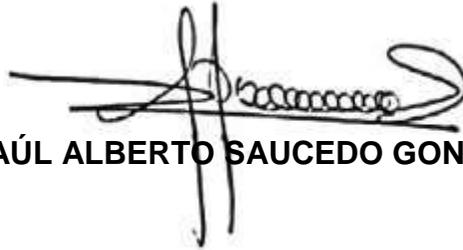
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda en razón a la competencia por el factor de la cuantía, conforme se explicó.

SEGUNDO: REMÍTASE la misma con sus anexos al señor Juez Civil Municipal en turno de esta ciudad, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCER: Cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00251.00.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RUTH SOFÍA NIETO GUERRERO, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3, por la suma de CUATRO MILLONES de PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de sentencia judicial no. 470013105005-2019-00164-01, más los intereses moratorios causados y dejados de cancelar liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 27 de julio de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DESANTA MARTA

RAD. 2022.00255.00.

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de OSWALDO PISCIOTTI VÁSQUEZ, en contra de ALBA ISABEL STEFFENS NAVARRO y MARÍA PATRICIA TERESA MESSIER JIMÉNEZ, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS M/L (\$2.576.782), por concepto de canon de arrendamiento adeudados; y,
- La suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$668.391), por concepto de la cláusula penal, suscrita en el contrato de arrendamiento.
- Más los intereses moratorios causados y dejados de cancelar liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de cada una de ellas.

Lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a MILENA PAOLA SALAS LOZANO como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA **28 de Julio de 2022** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **079** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO